

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2021 00174 00
Accionante:	Andrés Felipe Cárdenas Sánchez.
Accionado:	Coordinadora de Mudanzas a través de su propietario Edward Geovanni Camacho Gómez
Vinculados:	Supervisora Johanna Camacho y Carolina Páez en calidad de gerente

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Andrés Felipe Cárdenas Sánchez interpuso acción de tutela en contra de Coordinadora de Mudanzas a través de su propietario Edward Geovanni Camacho Gómez, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 24 de noviembre de 2020 contrató los servicios del establecimiento de comercio accionado a fin de llevar a cabo una mudanza.

2.2. El personal contratado al realizar esta labor dejó golpear un televisor marca Panasonic, modelo TC-32ES600H, hecho que informó de manera inmediata a la gerente de la sociedad, quien le comentó que al día siguiente se pondría en contacto a fin de solucionar el inconveniente.

2.3. El 27 de noviembre una de las empleadas recogió el aparato afirmando que el ánimo era repararlo, no obstante, pese a los múltiples requerimientos, no tiene conocimiento de lo sucedido con el televisor ni tampoco ha tenido acceso a la factura del servicio técnico, ni a la dirección física en la que se realizó presuntamente el diagnóstico.

2.4. El 10 de diciembre de 2020 elevó petición, dirigida al correo electrónico ventas@coordinadorademudanzas.com email registrado en el certificado de matrícula de la convocada, sin que a la fecha hubiere recibido una respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al establecimiento de Coordinadora de Mudanzas a través de su propietario Edward Geovanni Camacho Gómez, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 10 de diciembre de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 15 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El establecimiento de Coordinadora de Mudanzas a través de su propietario Edward Geovanni Camacho Gómez, así como la supervisora Johanna Camacho y la gerente Carolina Páez, no se pronunciaron dentro del término concedido frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer en primer lugar, si deviene procedente la acción de tutela contra particulares y de ser así, si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 15 de julio de 2019.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.- Tutela contra particulares y derecho de petición ante particulares.

Sabido es que la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se encuentra restringida sólo para cuando éstos prestan un servicio público, cuando su conducta amenaza de manera grave y directa el interés colectivo y aquellos respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Así mismo, en desarrollo del derecho de petición, cuando éste se ejerce frente a particulares, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.- Caso concreto

El tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de diciembre de 2020.

Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte la improcedencia del amparo reclamado, por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos jurisprudenciales para la protección al derecho de petición, pues, en verdad, **(i)** ninguna prueba obra en el expediente que acredite que Coordinadora de Mudanzas preste un servicio público; **(ii)** tampoco ejerce funciones públicas; **(iii)** ni desarrolla actividades que comprometan el interés general; **(iv)** además, tampoco se advierte que se hubiese formulado la petición con el fin de proteger un derecho de carácter fundamental y, **(v)** mucho menos que Andrés Felipe Cárdenas Sánchez se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a la entidad convocada, en tanto que lo que se advierte es una discusión de orden contractual, cuya finalidad tiene un interés eminentemente económico; por último, **(iv)** tampoco se avizora que aquella esté dentro de los casos señalados por el legislador para su procedencia.

Luego, se itera, las circunstancias que dan origen a la petición incoada y cuya respuesta se echa de menos, refiere a un acto jurídico de naturaleza privada, que imposibilita su debate frente al juez constitucional, máxime si en cuenta se tiene que de cara a los perjuicios patrimoniales que pudiera alegar el actor, cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción competente para que el juez natural dirima lo correspondiente, sin que se

insista, ningún derecho fundamental se ve afectado al punto que haga procedente el derecho de petición frente a particulares.

Por último, ha de decirse que aun cuando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica que *si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*; es lo cierto que para dar vía a la presunción de veracidad prevista en dicha norma, el juez debe, de manera liminar, analizar si en verdad, el amparo invocado tiene visos de prosperidad en armonía con la jurisprudencia y las normas que regulan el tema, lo que, se insiste, no ocurre en el *sub examine*.

Lo hasta acá expuesto resulta suficiente para negar el amparo, como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo invocado por Andrés Felipe Cárdenas Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91d7a957da0728e7c593ddc5cf6b32e2d60696f35e332913aee0da54eb07eb7
Documento generado en 24/02/2021 12:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>